SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1 Radicación #: 2013EE097661 Proc #: 2558605 Fecha: 31-07-2013 Tercero: INVERSIONES ALCABAMA S.A Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

## **AUTO No. 01428**

## POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado SDA 2013IE040846 del 16 de abril de 2013, la Subdirección de Ecosistema y Ruralidad, dio traslado a la queja interpuesta por la comunidad vecina al sector del Tintal, relacionada con una posible afectación ambiental en un cuerpo de agua en cercanía al Humedal el Burro.

Que mediante radicado SDA 2013ER045418 del 24 de abril de 2013, por parte de la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios, informó sobre la queja presentada por un ciudadano por la disposición de escombros en el humedal ubicado frente a la Biblioteca el Tintal.

Que el día 24 de abril de 2013, se realizó visita de control y seguimiento por parte de los profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la SDA, con el objeto de dar atención a la queja interpuesta mediante Radicados SDA 2013IE040846 y SDA 2013ER045418, sobre los predios ubicados en la Calle 6C No. 82A - 91 con chip Catastral AAA0148LKBR; Calle 6C No. 82A - 75 con chip catastral AAA0148LKCX; Calle 6C No. 82A - 57 con chip catastral AAA0148LKDM; Calle 6C No. 82A - 41 con chip catastral AAA0148LKEA; Calle 6 C No. 82A - 25 con chip catastral AAA0148LKFT y Calle 6C No. 82A - 07 con chip catastral AAA0148LKHY de la Localidad de Kennedy, donde se construye el proyecto Zapan de Castilla, el cual es ejecutado por INVERSIONES ALCABAMA S.A y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.

Que de la visita se pudo evidenciar una inadecuada disposición de RCD (escombros mezclados), lo anterior sin tener en cuenta medidas mínimas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados incumpliendo así la normatividad ambiental vigente que regula su manejo.

Que mediante Concepto Técnico No.02431 del 03 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente advierte los









impactos ambientales negativos generados por la disposición inadecuada de escombros mezclados informando:

#### "(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los antecedentes y la visita que se realizó en la Calle 6C No. 82A – 91 con chip Catastral AAA0148LKBR, Calle 6C No. 82A - 75 con chip catastral AAA0148LKCX, Calle 6C No. 82A - 57 con chip catastral AAA0148LKDM, Calle 6C No. 82A - 41 con chip catastral AA0148LKEA, Calle 6 C No. 82A - 25 con chip catastral AAA0148LKFT y Calle 6C No. 82A - 07 con chip catastral AAA0148LKHY de la localidad de Kennedy por los impactos ambientales negativos generados por la disposición inadecuada de escombros mezclado, se determina que:

Se evidenció la generación de impactos ambientales principalmente sobre los recursos suelo, recurso aire y paisaje ocasionados por el desarrollo constructivo del proyecto Zapan de Castilla a cargo de INVERSIONES ALCABAMA S.A Y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.

En cuanto al recurso suelo se generan por la disposición de escombros mezclados con residuos sólidos, como peligrosos, RAES y ordinarios evidenciados en el frente de obra, sin las medidas de manejo apropiadas, ayudando a la variación de las características físico y químicas del suelo.

Para el recurso aire, los impactos se generan por el incremento en la dispersión de material particulado, generación de olores y disminución de la calidad del aire.

Finalmente, para el recurso paisaje se presentan impactos por la alteración del entorno y contraste visual debido a la valla publicitaria y a la acumulación de escombros.

- Existe un claro incumplimiento a la normatividad ambiental:
- Decreto Nacional 948 de 1995: Prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire.
- Resolución 541 de 1994: Carque, descarque, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Artículo 332 y 332A del Código Penal.
- Decreto Distrital 312 de 2006: plan maestro para el manejo integral de residuos sólidos para Bogotá Distrito Capital.
- Resolución 01115 del 2012, por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.
- Decreto 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 633 de 2000 y la Ley 689 de 2011, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos"
- Artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.









- El artículo 23 del Decreto 838 de 2005, por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos.
- Resolución No. 2397 de 2011 esta Secretaría reguló técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de los escombros en el perímetro urbano del Distrito Capital.

#### 6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público imponer medida preventiva e iniciar un proceso sancionatorio por los impactos ambientales evidenciados durante la visita realizada al Proyecto Zapan de Castilla que adelanta INVERSIONES ALCABAMA S.A Y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A, así mismo dar traslado a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en cuanto al manejo de contaminación del suelo y la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual para lo pertinente, en cuanto al manejo de contaminación del aire v visual. (....)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividad comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo con lo observado en la visita técnica del 24 de abril de 2013, existe una clara disposición de escombros mezclados, que están generando impactos ambientales negativos sobre elementos naturales como el agua, aire y el paisaje, que constituyen una clara violación de las normas ambientales vigentes y de las normas sobre el cargue, descarque, almacenamiento y disposición final de escombros por parte del proyecto Zapan de Castilla, adelantado por las constructoras INVERSIONES ALCABAMA S.A v URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A, denotando los siguientes impactos:

- "(...) \* Disminución en la calidad del aire, debido a la pérdida de la vegetación y por ende a los procesos propios de producción de oxígeno y transformación del CO2.
- \* Incremento en la dispersión de material particulado, ocasionado por el indebido manejo de los escombros y sistema de protección de los mismos, así como el almacenamiento, disposición inadecuada de materiales y el tráfico vehicular.
- \*Generación de olores ofensivos, por la disposición inadecuada de pinturas, pegantes y otros.









\*Variación de las características fisicoquímicas del suelo, se presenta por la afectación de alguno de los cinco componentes de la matriz del suelo como ecosistema, es decir (minerales, aire, agua, materia orgánica y organismos vivos), que se podría presentar por el manejo inadecuado que se le están dando a los residuos sólidos, materiales de construcción y compactación del suelo con escombros contaminados.

\*Alteración del entorno y contraste visual, generada por las diferentes actividades asociadas con la construcción de espacios urbanos, como la instalación de la valla publicitaria que se tiene instalada para promocionar el proyecto, la disposición del material sobrante.

**Afectación a la salud,** por la generación de olores ofensivos, presencia de material particulado, entre otros.

**Incremento en la concentración de sólidos y/o líquidos**, se presenta por el aporte a los cuerpos de agua de sedimentos y/o sustancias liquidas y sólidas, producto de actividades propias de la construcción, tales como generación de escombros, producción de concreto entre otros.(...)"

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental por la inadecuada disposición de escombros contaminados.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en el artículo 35 "prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."









Que el Decreto Nacional 948 de 1995 señala la Prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que la Resolución 01115 del 2012 Adopta los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.

Que la Resolución No. 2397 de 2011 de esta Secretaría, reguló técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de los escombros en el perímetro urbano del Distrito Capital

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el









procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental,









entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de INVERSIONES ALCABAMA S.A identificado con Nit 800208146-3 y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A, identificada con Nit. 800136561-7, quienes ejecutan actividades de construcción de edificaciones en los predios ubicados en la Calle 6 C No. 82A – 91; Calle 6 C No. 82A – 75, Calle 6 C No. 82A – 41; Calle 6 C No. 82A – 25 y Calle 6C No. 82A - 07, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de INVERSIONES ALCABAMA S.A identificado con Nit 800208146-3 y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A, identificada con Nit. 800136561-7, quienes ejecutan actividades de construcción de edificaciones en los predios ubicados en la Calle 6 C No. 82A – 91; Calle 6 C No. 82A – 75; Calle 6 C No. 82A – 57; Calle 6 C No. 82A – 41; Calle 6 C No. 82A – 25 y Calle 6C No. 82A - 07, localidad de Kennedy, en cabeza de sus representantes legales los señores ALBERTO JARAMILLO ARTEAGA – URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A y ABRAHAM HALSTUCH GHITIS – INVERSIONES ALCABAMA o quienes haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Auto a los representantes legales de INVERSIONES ALCABAMA S.A identificado con Nit 800208146-3 ubicada en la Carrera 7 No 156-78 Piso 12 y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A identificada con Nit. 800136561-7, ubicada en la Carrera 12 No. 98 – 35 Piso 5, de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA-08-2013-305, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.











**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013



# Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2013-305

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin  Revisó:	C.C:	52446959	T.P:	219647	CPS:	CONTRAT O 281 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013
Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/06/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013













